

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-154/2026

RECURRENTE: EVA VERÓNICA DE
GYVES ZÁRATE¹

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO	GENERAL
INSTITUTO	NACIONAL
ELECTORAL ²	

MAGISTRATURA: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y ENRIQUE
BASAURI CAGIDE³

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintiséis⁴.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución INE/CG178/2026 del CG del INE y dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas correspondientes al proceso electoral extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación, así como la notificación respectiva, de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante parte actora o parte recurrente.

² En lo subsecuente responsable, Consejo General, CGINE o CG del INE.

³ Colaboró: Ángel César Nazar Mendoza.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

1. **Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y Resolución INE/CG950/2025.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el CG del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

2. **Recursos de apelación.** Inconformes con lo anterior, diversas personas otrora candidatas a cargos de Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial, interpusieron recursos de apelación, a fin de controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG950/2025. El recurso de apelación interpuesto por la ahora actora se registró bajo el número de expediente SUP-RAP-269/2025.

En su oportunidad, esta Sala Superior resolvió los referidos recursos, en los que entre otras cuestiones, determinó revocar parcialmente la resolución impugnada.

3. **Acuerdo INE/CG178/2026 y notificación (acto impugnado).** El veintiséis de marzo, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, y toda vez que los recursos de apelación resueltos tuvieron por efecto modificar el dictamen consolidado INE/CG948/2025 y la resolución INE/CG950/2025, el CG del INE aprobó el acuerdo INE/CG178/2026.

En el caso, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral⁵ notificó a la actora dicha determinación mediante Buzón Electrónico de Fiscalización el día uno de abril.

4. Recurso de apelación. Inconforme con la notificación practicada; así como del contenido del acuerdo, el dieciséis de junio, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación.

5. Registro y turno. En su oportunidad, el Magistrado presidente ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-154/2026** así como turnarlo a la ponencia a cargo de la suscrita Magistrada para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente recurso, y al advertir que el expediente se encontraba debidamente integrado y no existía diligencia alguna pendiente de desahogar, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, por lo que ordenó formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente⁶ para conocer y resolver el presente asunto, ya que se impugna una resolución del CG del INE en materia de fiscalización relacionada con una persona que fue candidata a un cargo

⁵ En adelante UTF.

⁶ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 253, párrafo uno, fracción III; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), fracción I y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

judicial, en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación. Materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.

SEGUNDA. Cuestión previa. En el presente asunto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, hace valer la improcedencia del medio de impugnación, y al efecto sostiene, que la demanda se presentó de forma extemporánea, y en consecuencia debe ser desechada.

Aunado a ello, se advierte que la actora si bien, comparece impugnando en forma destacada el acuerdo INE/CG178/2026, en el que se le impuso una sanción económica, de su lectura integral, se advierte que, la parte actora, manifiesta también disensos en contra de la notificación de este, los cuales en concepto de esta Sala Superior, deben ser examinados de forma previa y preferente, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

En efecto, no podría desecharse la demanda sobre la base de tener por actualizada la causal de improcedencia que invoca la autoridad responsable en su informe, sin previamente analizar los agravios que la parte actora esgrime al respecto, ya que al versar precisamente sobre la forma en que se notificó el acto impugnado, y que por ello la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días, de resultar fundados, ello traería como consecuencia declarar procedente el presente recurso y entrar al estudio del resto de los disensos que constituyen el fondo de la controversia.

TERCERA. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los presupuestos procesales y satisface los requisitos de procedencia del recurso, de conformidad con lo que se expone a continuación.

3.1. Forma. La demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de la responsable, consta nombre y firma de la recurrente, la identificación de la determinación impugnada, hechos, agravios y preceptos que considera violados.

3.2. Oportunidad. Toda vez que en el presente caso, la parte actora cuestiona la notificación del acto impugnado, el análisis de la oportunidad en la presentación de la demanda que originó el presente recurso, será examinada en el fondo, a fin de evitar incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

3.3. Legitimación y personería. La recurrente está legitimada para interponer el presente recurso, ya que fue interpuesto por una otrora candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

3.4. Interés jurídico. La recurrente cuenta con interés jurídico, pues controvierte una resolución del CG del INE que la sanciona por haber incurrido en infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivadas de la revisión del informe de ingresos y gastos de su campaña.

3.5. Definitividad. La resolución controvertida no admite medio de impugnación previo que deba agotarse para acudir ante esta Sala Superior.

CUARTA. Estudio de fondo.

4.1. Pretensión, causa de pedir, agravios y método de estudio. De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la

SUP-RAP-154/2026

recurrente, consiste en que se determine que la presentación de la demanda es oportuna al estimar que la notificación del acuerdo impugnado carece de eficacia jurídica, porque se practicó mediante una vía excepcional cuya habilitación se encontraba vinculada al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, el cual ya concluyó formalmente.

Por otra parte, señala que se debe revocar la resolución impugnada, toda vez que existe un cumplimiento deficiente de la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-269/2025 respecto a la individualización de la sanción, al estimar que la autoridad responsable no realizó una nueva ponderación de los elementos respectivos.

En términos generales, la causa de pedir se sustenta en que la autoridad responsable transgredió los principios de acceso efectivo a la justicia, congruencia, legalidad y debida fundamentación y motivación en la resolución impugnada.

Ahora bien, para el estudio de los argumentos que se exponen en el escrito de demanda, una vez analizados los motivos de disenso que expone la actora, se pueden concluir las siguientes dos temáticas de agravio:

a) Indebida notificación del acuerdo impugnado al carecer de eficacia jurídica.

b) Indebido cumplimiento de la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-269/2025 respecto a la individualización de la sanción.

Por lo que, por cuestión de metodología, se considera que deben de estudiarse en el orden propuesto en la demanda.

4.2. Tesis de la decisión.

I) Indebida notificación del acuerdo impugnado al carecer de eficacia jurídica.

4.2.1. Marco Normativo

Este órgano jurisdiccional ha establecido que en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está previsto el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, en el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución Federal, se establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre tal principio, se constata que el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes en un marco de respeto mínimo a la dignidad y al orden jurídico dentro de cualquier tipo de proceso que se realiza de acuerdo con reglas

preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

Ahora bien, los actos de comunicación procesal sirven para transmitir las determinaciones del juzgador a las partes en un proceso. En este género se encuentran las notificaciones.

Así, la notificación es el acto procesal a través del cual se entera a las partes de las actuaciones realizadas en el proceso, a fin de que surtan sus efectos. Su importancia radica en que las partes deben tener conocimiento de las actuaciones realizadas en el juicio a efecto de que tengan preciso su contenido y las consecuencias inherentes y, en su caso, estén en aptitud de impugnarlas si las consideran lesivas a sus intereses.

En ese sentido, es dable afirmar, que se trata de actos procesales de máxima relevancia, en tanto que si no se llevan a cabo con las formalidades establecidas en la ley aplicable, existe una trasgresión a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución general, que puede llegar a la consecuencia de que las partes carezcan de oportunidad para controvertir las determinaciones de quien las dicta, lo que deja en estado de indefensión a las partes que pretendan impugnar dichas determinaciones dentro de los plazos para ello establecidos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la interpretación más favorable del derecho de garantía de audiencia⁷ se ajusta a la obligación de mayor protección a los derechos fundamentales.

⁷ Véase la jurisprudencia de la Sala Superior 29/2002, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que los derechos humanos deben ser interpretados tanto por las autoridades electorales como por los órganos partidistas, de manera

Por su parte, el artículo 8 de la Ley de Medios establece que, por regla general, los medios de impugnación ahí previstos deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo aquellas excepciones expresamente previstas en ese mismo ordenamiento.

4.2. 2. Caso concreto.

En el presente caso, el CG del INE, en cumplimiento a diversas sentencias de esta Sala, emitió el acuerdo INE/CG178/2026, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña, de las personas candidatas a magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Dicha resolución fue notificada a la parte actora, a través del buzón electrónico de fiscalización, el primero de abril del presente año, no obstante, la demanda que originó el presente juicio se presentó hasta el dieciséis de junio.

Al respecto, la recurrente esgrime como temáticas para combatir la referida notificación; en esencia los siguientes:

Que la notificación del acuerdo impugnado carece de eficacia jurídica, porque se practicó mediante una vía excepcional cuya habilitación se encontraba vinculada al proceso electoral

que se favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios *pro-persona* y *pro actione*.

extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, el cual ya concluyó formalmente.

En ese sentido, la recurrente manifiesta que ella tuvo conocimiento del acto impugnado, hasta la fecha en que leyó el acuerdo, es decir, hasta el once de junio del presente año, fecha en que se generó el acuse en el sistema de buzón electrónico, por lo que manifiesta, que es la única fecha real y verificable de conocimiento del acto impugnado.

Por lo anterior la actora considera que es hasta esta última fecha, que debe considerarse el comienzo del plazo para impugnar; apoya su argumento en la jurisprudencia de rubro: *“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”*.

Al respecto señala que no puede computarse el plazo de impugnación desde el uno de abril, ya que ello implicaría reconocer efectos procesales a una notificación practicada a través de un sistema temporalmente agotado, sin base legal sobre su vigencia en fecha posterior al proceso electoral judicial para el que fue creado, máxime que

Finalmente, la recurrente invoca en su favor la Jurisprudencia de esta Sala 1/2022, que señala que las notificaciones respecto de resoluciones sancionatorias en materia de fiscalización deben ser personales, y surten efectos al día siguiente en que se practiquen, ya que, en esos casos, no opera la notificación automática.

En concepto de esta Sala tales argumentos son **fundados**, ya que los lineamientos aplicables en materia de fiscalización fueron

creados ex profeso para el proceso electoral del Poder Judicial 2024-2025, y al ser una norma de carácter operativo relacionada con la manera en que deben realizarse las notificaciones en dicho procedimiento, ello no implica, necesariamente, que deba aplicarse de manera rígida y en automático o hacerse extensivas tales reglas una vez concluido el referido proceso electoral, tomando en cuenta la naturaleza particular de la contienda electoral para la elección de personas candidatas a juzgadoras.

Cabe mencionar que los procesos de fiscalización que se originaron en el mismo siguen vigentes hasta que no sean resueltos en definitiva por las autoridades jurisdiccionales competentes; es decir, estos procedimientos de fiscalización no terminan al concluir el proceso electoral, sino que siguen vigentes hasta su total resolución.

También es importante mencionar que, al concluir el proceso electoral, los plazos ya no deben contarse en días y horas hábiles, sino que, en el cómputo de los plazos, debe seguirse la regla general, y deben excluirse los días inhábiles, así como sábado y domingo, al tratarse de actos emitidos fuera de un proceso electoral.

El artículo 4, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece que las notificaciones realizadas a través de buzón electrónico surtirán efectos a partir de día siguiente en que se practiquen.

Por su parte, en las Políticas en materia de uso y gestión del buzón electrónico aprobadas mediante el acuerdo INE/CG352/2025 se regula la vigencia temporal de dicho mecanismo de notificación.

De la lectura sistemática de la definición III y los numerales 5 y 13 se advierte su habilitación desde su generación y entrega a la persona candidata hasta la resolución del último medio de impugnación promovido en el marco del proceso electoral.

Además, se previó la posibilidad de que se mantuviera jurídicamente disponible, para lo cual se asignó al área usuaria la responsabilidad de solicitar la ampliación de su vigencia al Área Administradora del Servicio.

En ese sentido, la subsistencia del buzón después de su periodo ordinario de vigencia no puede presumirse por el solo hecho de que el sistema continuara técnicamente disponible. Para atribuir efectos jurídicos a una notificación practicada con posterioridad a la conclusión del proceso electoral, era necesario que existieran elementos que permitieran constatar que la habilitación del buzón de la persona destinataria había sido ampliada conforme a la normativa.

Sin embargo, en el expediente no obra constancia de esa ampliación; por tanto, la disponibilidad técnica del sistema no demuestra, por sí sola, la habilitación jurídica de ese medio de notificación.

En adición, se tiene en cuenta que en los precedentes SUP-RAP-1097/2025 y SUP-RAP-1264/2025 se sostuvo que el plazo para impugnar comenzaba a partir de la constancia de envío, no obstante, en ambos casos, las respectivas notificaciones controvertidas se practicaron en agosto de 2025, antes de la conclusión del proceso; por ello, no resolvieron la cuestión específica que aquí se plantea sobre la subsistencia de la

habilitación jurídica del buzón para una notificación practicada posterior a la conclusión del proceso.

Ahora bien, si bien la notificación de los actos o resoluciones mediante buzón electrónico asegura que los sujetos obligados conozcan los alcances de esa notificación, lo cierto es que tal mecanismo no debe aplicarse de manera rígida una vez concluido el referido proceso electoral, para determinar que las personas interesadas tuvieron conocimiento del acto de autoridad, ya que el lineamiento en cuestión se efectuó de manera particular y especial para las elecciones concurrentes del Poder Judicial Federal y local, ello sobre la base de que se trataba de la primera elección extraordinaria diversa a las ordinarias, por ende, las autoridades consideraron que era necesaria una regulación específica que estuviera vigente para el citado proceso electivo.

Esto es, a diferencia de los procesos comiciales ordinarios para integrar los poderes Ejecutivo o Legislativo, donde participan candidaturas independientes y de partido político que cuentan con financiamiento público, privado y en el caso de los partidos, con estructura de apoyo humano y material, para las candidaturas del Poder Judicial, **no se contaba con la suficiente infraestructura, personal, además de que la totalidad de los gastos de campaña provino de su patrimonio personal y sin posibilidad de aportación alguna**⁸.

Este rasgo distintivo incide directamente en el alcance y la metodología de la reglamentación de la notificación en materia de fiscalización electoral una vez concluido el proceso electivo.

⁸ Salvo las excepciones que el INE fue resolviendo en la respuesta a diversas consultas de las personas candidatas a lo largo de la campaña.

En ese sentido, la autoridad responsable, debió advertir que la actora, al enfrentar un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público, ni el apoyo de la estructura con la que cuentan los candidatos de partidos políticos, esto es, no tienen la misma capacidad económica ni operativa, debió reconocer que **su actuación no podía regirse por las mismas directrices y criterios** aplicables a elecciones cuyas reglas de financiamiento y fiscalización se construyen sobre la base del uso y control de recursos públicos.

Por ello, la responsable tenía el deber de advertir que el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial **no se insertaba en el mismo marco de actuación que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas en un proceso electoral ordinario de candidaturas de partidos políticos.**

Este elemento diferenciador obliga a todas las autoridades electorales, tanto en la etapa de fiscalización, como en la revisión de esta a replantear el criterio tradicional y orientar su actuación hacia un análisis contextual y proporcional, como son las reglas previstas para notificar sus actuaciones una vez concluido el proceso electoral respectivo.

Lo anterior, tomando en cuenta al modelo social en relación con una perspectiva de derechos humanos que atendiendo a los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica reconocer el acceso real a la justicia y a la máxima protección de derechos, ello bajo el principio pro persona, instituido en el citado artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyo fin es favorecer en todo momento

la protección más amplia de las personas y, de esta forma, garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Con base en este principio, los tribunales del país tienen la obligación constitucional de resolver de acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional, es decir, atendiendo a los derechos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

De ahí que la autoridad responsable tenía la obligación de interpretar la referida norma de modo que favoreciera la protección más amplia de los derechos fundamentales de la parte actora.

Lo anterior, porque al constituir una norma especial para las personas juzgadas que participaron en el proceso electivo extraordinario, en el presente caso no era de estricto cumplimiento el mecanismo de notificación de los actos de la autoridad fuera del desarrollo o transcurso del citado proceso, por lo que se debió distinguir el supuesto específico para la aplicabilidad de ese artículo de los lineamientos.

No es óbice a lo anterior, lo previsto en la jurisprudencia 21/2019 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.- De los artículos 1, 3, párrafos 1, inciso g) y 3, así como de los numerales 8, 9, párrafo 1, inciso a), fracción V, e inciso f), fracciones I y II, y 10 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende que, para efecto del cómputo del plazo de interposición del recurso de apelación contra una resolución sancionadora en materia de fiscalización y, determinar lo relativo a su oportunidad, se

tomará como fecha de notificación aquella que conste en el acuse de recepción electrónica en que se haya practicado. Lo anterior, porque la Unidad Técnica de Fiscalización está facultada para practicar este tipo de avisos y los sujetos fiscalizados están obligados a imponerse de las notificaciones que reciben en la cuenta de correo electrónico que dieron de alta en el Sistema del Registro Nacional de Candidaturas que se utiliza en el Sistema Integral de Fiscalización.

Sin embargo, dicho criterio derivó en el dos mil diecinueve, cuando la norma prevista en el artículo 4º de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, no estaba prevista en los términos actuales, ya que tal normatividad fue aprobada el treinta de enero del año dos mil veinticinco, es decir, con posterioridad a la emisión de la aludida jurisprudencia.

Por tanto, para esta Sala Superior, el mecanismo adoptado por la autoridad responsable para notificar la resolución INE/CG178/2026 resulta excesivo, pues era necesario que se aplicara con un enfoque diferencial al tratarse de una candidatura a un cargo de persona juzgadora aunado a que los lineamientos aplicables en materia fiscalización se trataba de una norma especial y fueron creados *ex profeso* para el desarrollo o el transcurso del proceso electoral del Poder Judicial 2024-2025, y no una vez concluido el citado proceso electivo, es decir, no a través de un criterio de aplicación legalista o formalista de la norma que regula dicho mecanismo de notificación y la obligación que impone a la persona juzgadora.

De ahí que **le asista la razón** a la actora, ya que la notificación del acuerdo impugnado careció de eficacia jurídica, porque se practicó mediante una vía excepcional cuya habilitación se encontraba vinculada al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, el cual ya concluyó formalmente.

Por tanto, en el caso, se debe otorgar valor a la manifestación de la actora respecto de la fecha en que tuvo conocimiento del acto, esto es, el día once de junio, por lo que tomando en consideración tal fecha como conocimiento del acto impugnado, el plazo para impugnar transcurrió del día doce al diecisiete de junio y el escrito de demanda fue presentado el dieciséis del mismo mes, por lo que es evidente su oportunidad.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto disponen⁹:

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.—La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

⁹ Tesis de jurisprudencia, identificada con la clave S3EJL 08/2001, emitida por este órgano jurisdiccional y consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevante 1997-2005

II. Indebido cumplimiento de la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-269/2025 respecto a la individualización de la sanción.

La temática que la parte actora hace valer en su demanda respecto a la individualización de sanción, es **fundado**, y suficiente para revocar la resolución impugnada, por las razones que enseguida se exponen.

Cabe puntualizar, en primer término, que la resolución aquí impugnada, contenida en el acuerdo del CG del INE, - INE/CG178/2026-, fue emitida en cumplimiento de la resolución de esta Sala Superior, dictada en el expediente SUP-RAP-269/2025.

En aquella sentencia, se resolvió, revocar parcialmente de forma lisa y llana la resolución controvertida, respecto de la conclusión sancionatoria 2-MTD-EVDGZ-C9.

En consecuencia de lo anterior, la autoridad responsable emitió la resolución que ahora se impugna, en la que individualizó la sanción impuesta a la actora, ante la revocación de la conclusión sancionatoria indicada.

En su demanda, la recurrente se duele en esencia, de que existió un cumplimiento deficiente por parte de la responsable, respecto de la sentencia del recurso de apelación 269 del año anterior, en cuanto a la individualización de la sanción, ya que no se realizó una nueva ponderación de las conductas infractoras, sino solamente se hizo una resta aritmética que reproduce los mismos porcentajes, sobre un universo infractor reducido, en violación al deber de individualizar las sanciones.

Asimismo, refiere que la sanción impuesta carece de necesidad al no analizar si en el caso era procedente la amonestación pública y no la multa impuesta para cumplir con la finalidad preventiva, una vez reducidas las conductas infractoras.

Esta Sala Superior, estima **que le asiste la razón** a la recurrente, puesto que la autoridad responsable, al imponer la nueva sanción, omitió individualizar la misma, y se limitó únicamente, a suprimir las conclusiones revocadas y reducir los porcentajes aplicados en la resolución primigenia, sin hacer una nueva valoración de forma fundada y motivada.

En este sentido, en concepto de esta Sala, la responsable no debió solamente restar el monto de las sanciones impuestas por las conclusiones revocadas, sino que debió proceder a realizar una nueva valoración y ponderación de las infracciones subsistentes, para determinar en su justa medida, un monto de sanción acorde con las circunstancias resultantes después de la revocación parcial.

Lo anterior, ya que, al ser menor el número de infracciones por las que se está sancionando a la parte actora, el porcentaje aplicado no puede ser el mismo que el utilizado anteriormente.

Ello, puesto que debe tomarse en cuenta, que la individualización de la sanción implica determinar el monto, con base a la totalidad de las infracciones, y no en forma aislada como lo hace la responsable.

Al respecto, se debe destacar que en la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior se ha sostenido que las sanciones se imponen atendiendo a las circunstancias que rodean cada

infracción en particular, bajo el criterio de la autoridad responsable, atendiendo los aspectos de cada falta, la cantidad de faltas cometidas y la finalidad disuasiva o preventiva de la sanción.

Sin embargo, tal y como aduce la recurrente, del contenido de la resolución controvertida, la autoridad responsable omitió justificar por qué en el caso de la falta calificada, la amonestación pública no resultaba ser una medida idónea para sancionarla, tomando en consideración que es la primera vez que la parte actora es responsable de la infracción atribuida.

Máxime que, en la resolución controvertida se adujo que, respecto de la conclusión controvertida, no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de la persona obligada en cuestión, y el incumplimiento constituía únicamente la falta acreditada -de conformidad con el dictamen consolidado- consistió en egresos no comprobados y registro extemporáneo de diversas operaciones.

Así, en el caso particular, la responsable debió justificar por qué la imposición de la amonestación pública no resultaba, en su caso, una medida idónea en lugar de la imposición directa de una multa como ocurrió en el caso, de ahí lo **fundado** del agravio de la recurrente.

Similares consideraciones se expusieron por esta Sala Superior, al resolver el SUP-RAP-18/2025.

De ahí que, en el presente caso, se estime que la resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que debe **revocarse** la misma, para el efecto de que la autoridad responsable, emita una nueva, en la que realice una individualización correcta

de la sanción a imponer, conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

En consecuencia, al haber sido revocada la resolución impugnada, resulta innecesario el estudio de los restantes agravios que la recurrente expone en su demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revocan** los actos impugnados, de conformidad con lo señalado en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, y los votos razonados de los magistrados Claudia Valle Aguilasocho y Gilberto de Guzmán Bátiz García; asimismo, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, en consecuencia, el magistrado presidente de esta Sala hace suyo el proyecto de sentencia para su resolución, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-154/2026, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 254, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL

Con profundo respeto a las magistraturas que integran este Pleno, por no coincidir con las razones que sustentan el análisis de la oportunidad en la interposición del recurso de apelación, formulo el presente voto particular.

La mayoría de las magistraturas calificó como fundados los argumentos relativos a que la notificación realizada mediante buzón electrónico carecía de eficacia jurídica, en tanto que el mecanismo fue una vía excepcional diseñada específicamente para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, por lo que no podía producir efectos una vez concluido dicho proceso.

Sin embargo, no comparto esas consideraciones, ya que, sobre este tema y en más de una ocasión, la Sala Superior se ha pronunciado sobre cuándo y cómo debe computarse el plazo para impugnar determinaciones de fiscalización notificadas mediante buzón electrónico.

En efecto, en los recursos de apelación 109, 114 y 155 del año en curso, determinamos que las notificaciones realizadas en el mecanismo implementado por el INE para notificar a cada una de las candidaturas del proceso electoral de personas juzgadoras **surten efectos desde que se depositan en la bandeja de entrada del buzón** (debiéndose descontar los días en los que la autoridad suspendió labores).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2019 de rubro **NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

En ese sentido, considero que para casos como el que se resuelve, este órgano jurisdiccional ya construyó un criterio claro: **en la fiscalización de candidaturas**

de personas juzgadoras, la notificación por buzón electrónico es eficaz y válida.

Así, no se trata de un criterio aislado, sino que es una determinación que hemos sostenido de manera reiterada y unánime, y eso, para efectos del principio de certeza que debemos observar, considero que tiene un peso relevante.

Incluso, en el último de los recursos referidos, en el SUP-RAP-155/2026, se cuestionó también la razonabilidad del buzón electrónico, pero ahí precisamos que la notificación por esa vía tiene sustento jurídico, tanto en los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, como en el artículo 9° del Reglamento de Fiscalización.

Reitero, ya validamos que la autoridad fiscalizadora comunique a las partes las resoluciones por el buzón electrónico y que será a partir de ese momento cuando surta efectos la notificación y comiencen a computarse los plazos correspondientes.

Aunque el proyecto presenta una propuesta novedosa hacia lo alegado por la recurrente, y se analiza el requisito de oportunidad a la luz del derecho al acceso a la justicia, estimo que, atendiendo a la certeza, no debemos apartarnos en este momento del criterio referido, en tanto que, a la luz de los precedentes recientes, se trata de personas en la misma situación jurídica.

En este sentido, la modificación aprobada por la mayoría implica cambiar una regla que siguió este pleno al analizar y resolver diversos medios de impugnación en materia de fiscalización respecto de un mismo proceso electoral.

En conclusión, si el recurso se interpuso fuera del plazo legal de cuatro días después de que se notificó el acuerdo impugnado mediante el buzón electrónico, considero que debía desecharse de plano.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-154/2026

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto razonado** para exponer las razones por las que acompaño la sentencia, particularmente respecto de la oportunidad de la demanda y del alcance de la revocación vinculada con la fundamentación y motivación de la sanción.

1. Contexto

La controversia se relaciona con la fiscalización de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

A la recurrente se le atribuyeron ocho conclusiones sancionatorias y se le impuso una multa total de 508 UMA, equivalente a \$57,475.12 (cincuenta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 12/100 M.N.) Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-269/2025, esta Sala Superior desestimó los agravios respecto de siete conclusiones y revocó lisa y llanamente una relativa a omitir rechazar aportación consistente en publicidad pagada en internet, por la que se había impuesto una multa de \$39,033.30 (treinta y nueve mil treinta y tres pesos 30/100 M.N.).

En cumplimiento, el Consejo General del INE dejó sin efectos la conclusión revocada y mantuvo las sanciones restantes, por un total de 163 UMA, equivalente a \$18,441.82 (dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 82/100 M.N.). La determinación fue notificada mediante el Buzón Electrónico de Fiscalización el primero de abril; el sistema registró la lectura de la recurrente el once de junio y el recurso fue interpuesto el dieciséis siguiente.

2. Razones del voto razonado

Vigencia del Buzón Electrónico de Fiscalización

Acompaño la conclusión relativa a la oportunidad de la demanda, porque considero indispensable atender a las *Políticas en materia de uso y gestión del buzón electrónico proporcionado por el Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025*

y, en su caso, para las elecciones extraordinarias que de éste deriven, aprobadas mediante el acuerdo INE/CG352/2025.

Esas Políticas definen el buzón como el espacio digital destinado a comunicar a las personas candidatas los acuerdos y resoluciones emitidos en el marco de ese proceso extraordinario. Asimismo, establecen que permanecerá vigente hasta que esta Sala Superior o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, resuelvan el último medio de impugnación y que, concluido ese periodo, se realizará la baja; también atribuyen al área usuaria la responsabilidad de solicitar la ampliación de la vigencia cuando resulte necesario mantenerlo habilitado.

Una interpretación sistemática de esas disposiciones permite advertir que la vigencia ordinaria del buzón estaba vinculada temporalmente al proceso electoral para el cual fue creado.

En ese contexto, la referencia al último medio de impugnación debe entenderse relacionada con aquellos que inciden en los resultados, validez y definitividad de la elección, no con controversias posteriores en materia de fiscalización que pueden sustanciarse una vez concluido formalmente el proceso.

Esta lectura es congruente con la jurisprudencia 1/2002, de rubro: **PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.¹⁰

En el caso, el proceso electoral extraordinario fue declarado formalmente concluido el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco y la comunicación controvertida se realizó hasta el primero de abril de dos mil veintiséis. Atendiendo a las circunstancias particulares de este asunto y a las reglas específicas de vigencia previstas en las Políticas aplicables, se advierte que no obra constancia que permita tener por acreditado que la vigencia del buzón de la recurrente hubiera sido ampliada o mantenida conforme a las propias Políticas del Instituto.

Por tanto, coincido en que la sola disponibilidad técnica del sistema no basta para atribuir eficacia jurídica a la comunicación y que, ante la falta de elementos que acrediten la continuidad jurídica del buzón, el plazo de impugnación no podía computarse a partir de la comunicación depositada el primero de abril.

¹⁰ Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, páginas 56 y 57.

Esta conclusión no se opone a la jurisprudencia 21/2019, de rubro: **NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.**¹¹ Ese criterio parte de la existencia de una comunicación electrónica válidamente practicada; no resuelve la cuestión previa que aquí se plantea, relativa a la subsistencia temporal de la habilitación jurídica de un mecanismo excepcional creado específicamente para la elección judicial de 2024-2025.

En el mismo sentido, los precedentes SUP-RAP-1097/2025 y SUP-RAP-1264/2025 no resultan determinantes, porque las notificaciones ahí controvertidas se practicaron en agosto de dos mil veinticinco, cuando el proceso electoral aún no había concluido formalmente. Por ello, en esos asuntos no fue necesario analizar si el buzón podía seguir produciendo efectos una vez agotado el periodo de vigencia previsto en las Políticas.

También estimo que el diverso SUP-RAP-114/2026 presenta una diferencia relevante. Si bien en ese asunto se tomó como referencia una notificación practicada el primero de abril respecto de la misma resolución de cumplimiento, no fue materia expresa de análisis la subsistencia de la habilitación jurídica del buzón después de concluido el proceso electoral y, además, aun partiendo de esa fecha, la demanda era oportuna por la suspensión de labores del Instituto. Por tanto, ese precedente no contiene un pronunciamiento sobre la cuestión específica que ahora sí resulta decisiva.

Particularmente relevante es lo resuelto en el SUP-RAP-155/2026. En ese precedente se estimó válida la notificación con apoyo en los Lineamientos de Fiscalización y en el artículo 9 del Reglamento de Fiscalización. Sin embargo, no se desarrolló un examen de las reglas específicas sobre vigencia, baja y ampliación del buzón contenidas en las Políticas aprobadas mediante el acuerdo INE/CG352/2025.

A mi juicio, precisamente ese elemento normativo impide trasladar de manera automática aquella conclusión al presente asunto. Esta diferencia resulta relevante porque no basta con establecer que la notificación electrónica constituye una vía válida en materia de fiscalización; también es necesario

¹¹ Visible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 25 y 26.

verificar que el mecanismo utilizado se encontrara jurídicamente vigente en la fecha en que se pretendió atribuirle efectos procesales.

Por esa razón, considero que la decisión que ahora acompaño no contradice aquel precedente, pues complementa el análisis a partir de un aspecto normativo que no fue examinado y que resulta indispensable para definir la eficacia de la notificación controvertida.

Fundamentación y motivación de la sanción

También acompaño la revocación de la resolución por la falta de fundamentación y motivación respecto de la sanción finalmente impuesta, pero considero necesario precisar el alcance de esta conclusión.

En la sentencia primigenia se revocó únicamente una de las ocho conclusiones sancionatorias, mientras que las siete restantes y las sanciones correspondientes permanecieron firmes.

En cumplimiento, la autoridad responsable dejó sin efectos la conclusión revocada y determinó como monto total de la sanción la cantidad de \$18,441.82 (dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos con 82/100 M.N.).

Estimo que no estamos en un supuesto que amerite la nueva individualización de las sanciones. La sentencia dictada en el recurso de apelación 269 no ordenó reexaminar las infracciones que permanecieron firmes, tampoco determinar nuevamente la clase de sanción aplicable.

La insuficiencia que advierto es más acotada, esto es, la resolución emitida en cumplimiento debía expresar las razones jurídicas que justificaban la sanción finalmente impuesta, a partir del alcance de la ejecutoria y de la exclusión de la conclusión revocada.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² ha sostenido que el artículo 16 constitucional exige que todo acto de autoridad se encuentre adecuada y suficientemente fundado y motivado, lo que implica señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para emitirlo, así como la correspondencia entre esos motivos y las normas aplicables.

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, jurisprudencia de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volúmenes 97-102, Tercera Parte, p. 143, registro digital 238212.

Ese deber adquiere especial relevancia tratándose de una determinación sancionadora, porque la motivación debe permitir a la persona destinataria conocer con claridad por qué la autoridad arriba a una consecuencia jurídica concreta y contar con elementos suficientes para verificar la legalidad de la decisión y, en su caso, controvertirla.

En una línea semejante, la Segunda Sala¹³ sostuvo que la exposición de los elementos que explican la determinación de una sanción permite salvaguardar la seguridad jurídica, generar certeza sobre la multa impuesta y posibilitar una defensa efectiva frente a ésta.

Por tanto, en este asunto no se exigía que la autoridad realizara nuevamente todo el ejercicio de individualización respecto de las infracciones que permanecieron firmes. Lo exigible era que la resolución de cumplimiento explicara, en función de lo decidido en la ejecutoria, **que la exclusión de una de las conclusiones sancionatorias permitía conservar las sanciones vinculadas con las restantes infracciones y de qué manera se obtenía el monto total finalmente impuesto.**

Esa explicación constituía la motivación mínima necesaria para que la recurrente pudiera conocer la justificación jurídica de la sanción resultante y verificar que la autoridad actuó dentro de los límites establecidos en la sentencia.

En consecuencia, acompaño la revocación para que el Consejo General del INE funde y motive la sanción resultante del cumplimiento, dentro del marco de las conclusiones y sanciones que permanecieron firmes.

3. Conclusión

Por estas razones, acompaño la sentencia, al considerar que la demanda fue presentada oportunamente y que la resolución emitida en cumplimiento debe revocarse únicamente para que la autoridad funde y motive debidamente la sanción.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, jurisprudencia 2a./J. 67/2003, de rubro “MULTAS FISCALES IMPUESTAS EN CANTIDADES ACTUALIZADAS. REQUISITOS PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, septiembre de 2003, p. 392, registro digital 183251.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-154/2026¹⁴

CONTENIDO

GLOSARIO1

I. CONTEXTO1

II. SENTIDO DE LA SENTENCIA2

III. MATERIA DEL VOTO CONCURRENTES3

 a) Indebida notificación3

 b) Indebido cumplimiento del SUP-RAP-269/20255

GLOSARIO

Recurrente	Eva Verónica De Gyves Zárate
CG del INE o responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Resolución impugnada:	INE/CG178/2026
Resolución primigenia:	INE/CG950/2025
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

CONTEXTO

- (1) El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el CG del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución primigenia respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (2) Inconforme, diversas personas a cargos del Tribunal de Disciplina referido, entre ellas la recurrente, interpusieron recursos de apelación. En lo que interesa, en el SUP-RAP-269/2025, la recurrente hizo valer en vía de agravios, entre otros, de manera genérica, la indebida individualización de la sanción. Mediante sentencia, esta Sala Superior, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho y del suscrito, revocó parcialmente la resolución impugnada, por la cual se revocó lisa y llanamente la conclusión sancionatoria 2-MTD-EVDGZ-C9.

¹⁴ Con fundamento que lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- (3) En cumplimiento a lo anterior, la responsable emitió la resolución INE/CG178/2026, en la cual, al imponer la nueva sanción únicamente suprimió la conclusión revocada, sin hacer una nueva valoración de forma fundada y motivada sobre esta cuestión.
- (4) En contra de la anterior determinación, acude la recurrente a esta Sala Superior nuevamente, aduciendo una indebida notificación y una incorrecta individualización de la sanción que impuso la responsable, ya que al quedar sin efecto una de las conclusiones por las que se les sancionó, debe realizarse una nueva individualización a todo el conjunto de las sanciones subsistentes.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

- (5) En la sentencia aprobada por el Pleno se determinó revocar la resolución impugnada al considerar que le asiste la razón a la recurrente, conforme a lo siguiente:

a) Indebida notificación

- (6) En cuanto a la indebida notificación, se determinó que los lineamientos aplicables en materia de fiscalización fueron creados ex profeso para el proceso electoral del Poder Judicial 2024-2025, y al ser una norma de carácter operativo relacionada con la manera en que deben realizarse las notificaciones en dicho procedimiento, por lo que no implica, necesariamente, que deba aplicarse de manera rígida y en automático o hacerse extensivas tales reglas una vez concluido el referido proceso electoral, tomando en cuenta la naturaleza particular de la contienda electoral para la elección de personas candidatas a juzgadoras.
- (7) Por tanto, se concluye que le asiste la razón a la recurrente, ya que la notificación del acuerdo impugnado careció de eficacia jurídica, porque se practicó mediante una vía excepcional cuya habilitación se encontraba vinculada al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, el cual ya concluyó.

b) Indebido cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-269/2025, respecto a la individualización de la sanción

- (8) Se califica como fundado el agravio y suficiente para revocar la resolución impugnada. Lo anterior, porque la autoridad responsable, al imponer la nueva sanción, omitió individualizar la misma, y se limitó únicamente, a suprimir las conclusiones revocadas y reducir los porcentajes aplicados en la resolución primigenia, sin hacer una nueva valoración de forma fundada y motivada.
- (9) En la sentencia se determina que la responsable no debió solamente restar el monto de las sanciones impuestas por las conclusiones revocadas, sino que debió realizar una nueva valoración y ponderación de las infracciones subsistentes, para determinar en su justa medida, un monto de sanción acorde con las circunstancias resultantes después de la revocación parcial.
- (10) Lo anterior, ya que, al ser menor el número de infracciones por las que se está sancionando a la parte actora, el porcentaje aplicado no puede ser el mismo que el utilizado anteriormente. Por lo cual, la autoridad responsable omitió justificar por qué en el caso de la falta calificada, la amonestación pública no resultaba ser una medida idónea para sancionarla, tomando en consideración que es la primera vez que la parte actora es responsable de la infracción atribuida.
- (11) En consecuencia, se revoca la resolución impugnada para que la responsable emita una nueva en la que realice una correcta individualización.

MATERIA DEL VOTO CONCURRENTES

a) Indebida notificación

- (12) En principio, señalo que acompaño la sentencia en el sentido de que le asiste la razón a la recurrente por una indebida notificación.
- (13) Lo anterior, porque resulta acorde a los diversos criterios que he sostenido vinculados a la visión que debe tomarse en cuenta al analizar medios de impugnación vinculados con la elección judicial.

- (14) En el particular, considero oportuno emitir el presente voto, pues coincido con la conclusión a la que arriba el proyecto, en el sentido de que la notificación del acuerdo impugnado carece de eficacia jurídica, toda vez que fue practicada mediante buzón electrónico, vía de comunicación de carácter excepcional cuya habilitación se encontraba vinculada al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, el cual ha concluido formalmente.
- (15) Lo anterior obedece a que, desde mi perspectiva, aquellos asuntos en los que se encuentren involucradas candidaturas correspondientes a elecciones judiciales deben analizarse a partir de estándares diferenciados, en la medida en que se trata de un régimen especial que atiende tanto a la naturaleza de los cargos como a las condiciones particulares en las que se desarrolla esta clase de contiendas, las cuales son distintas de aquellas que caracterizan a otros procesos electorales.
- (16) En consecuencia, considero correcto que, con la finalidad de maximizar la garantía de acceso efectivo a la justicia de la persona recurrente, se determine que no resulta jurídicamente viable emplear el buzón electrónico una vez concluido el periodo ordinario de vigencia para el cual fue habilitado. Ello, porque dicha determinación resulta más favorable para la persona justiciable y permite salvaguardar de manera efectiva su derecho de acceso a la justicia.
- (17) Ahora, no pierdo de vista que esta Sala Superior ha determinado que las notificaciones electrónicas surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora de recepción en la bandeja de entrada del destinatario, visible en la cédula de notificación electrónica; y que los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, tal como se realizó en el SUP-RAP-155/2026, en el cual se desechó la demanda por extemporánea; sin embargo, el criterio de flexibilización adoptado en la presente sentencia resulta coincidente con mi postura respecto de este tipo de asuntos.
- (18) Así, si bien el INE puede notificar por medio del buzón electrónico tanto dentro de un proceso electoral, como fuera de éste, debe precisarse que cuando nos encontremos en el segundo supuesto y tratándose de procedimientos relacionados con personas juzgadoras, dicho buzón pierde eficacia para tener plena certeza del conocimiento de un acto que emita la autoridad administrativa,

por tanto, para controvertir, se tendrá por cierta la fecha en que los recurrentes aduzcan que conocieron del acto de autoridad que impugnan.

- (19) Aunado a ello, estimo que el estándar de diligencia de la autoridad administrativa electoral podría ser mayor cuando la persona destinataria a la que se le impone una sanción participó en un proceso electivo judicial y obtuvo el cargo. Ello obedece a que la propia autoridad cuenta con mayores elementos objetivos para conocer su lugar de trabajo y establecer canales efectivos de comunicación para hacerle llegar las resoluciones o sanciones que se impongan, lo que implica un mayor cuidado al momento de practicar la notificación de una resolución que incide en la esfera jurídica de una persona y ello permitiría, incluso al INE, contar con mayor certeza del conocimiento total de un acto de autoridad y la temporalidad para controvertir esa determinación.
- (20) Lo anterior, atendiendo a la ambigüedad de la temporalidad a la que se encuentran sujetas las personas candidatas respecto del módulo de notificaciones generado especialmente por el INE sobre los procedimientos de fiscalización durante y una vez concluido el proceso electoral extraordinario; así como a la notificación que podría practicarse a una persona que fue candidata en un proceso electivo judicial y obtuvo el cargo cuando se tiene certeza sobre el lugar de su trabajo.
- (21) Esto encuentra justificación en los principios de seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, pues la eficacia de una notificación no debe analizarse únicamente desde una perspectiva formal, sino también a partir de la razonable posibilidad de que la persona afectada conozca el acto de autoridad y esté en aptitud real de ejercer los medios de defensa que estime procedentes.

b) Indebido cumplimiento del SUP-RAP-269/2025

- (22) En cuanto al fondo, cabe aclarar que no participé en la sesión en que se aprobó la sentencia que da origen a la resolución materia de la controversia, contexto que guarda relevancia con el sentido de mi voto, derivado de que en diversos asuntos he sostenido el criterio consistente en que el régimen sancionador para las personas candidatas a la elección del Poder Judicial debe analizar de forma integral las causas y circunstancias particulares que se presentan en una elección de este tipo; si bien, el sistema sancionatorio no debe flexibilizarse, si debe atender el contexto particular de los hechos y circunstancias que se

presentan en cada una de las conductas infractoras, ya que no debe asimilarse, por ejemplo, el régimen de fiscalización electoral de las personas candidatas al Poder Judicial con el régimen preexistente aplicable a los partidos políticos.

- (23) Lo anterior, ya que debe tomarse en cuenta el régimen especial, configurado constitucionalmente, para el ámbito de las elecciones judiciales, por lo que aun cuando existieran posibles irregularidades en la revisión de informe de gastos de campaña de una persona que participó como candidata a persona juzgadora, debe considerarse los hechos y circunstancias particulares de cada caso, al tratarse de la primera ocasión en que se eligen a las personas juzgadoras del Poder Judicial, pues se deben considerar las circunstancias especiales y cuestiones relevantes que hacen diferente este proceso electoral respecto de otros, lo que se manifiesta no sólo en la naturaleza de los cargos a elegir, sino también en las condiciones de la contienda, como es la restricción de financiamiento público y los medios limitados para hacer campaña, la determinación de la capacidad económica del ente infractor al momento de la imposición de las sanciones, entre otras cuestiones.
- (24) Por ello, con base en mi línea argumentativa, la autoridad responsable al realizar la individualización de las sanciones impuestas con motivo de la fiscalización de las personas candidatas en el marco del proceso extraordinario del Poder Judicial debe analizar de forma integral cuál o cuáles son las sanciones idóneas a imponer en atención al bien jurídico tutelado de cada una de las infracciones cometidas, contexto que exige la justificación del porque no sería aplicable, como en este caso, la imposición de una amonestación.
- (25) Conforme a lo anterior, en virtud de no emitir votación en dicho precedente relacionado con la cadena impugnativa del presente recurso, si bien coincido con la determinación aprobada por la mayoría, en cuanto a que la responsable debe valorar una posible amonestación, lo hago, principalmente, conforme a la línea argumentativa en la que me he perfilado sobre el régimen de fiscalización respecto de las personas candidatas al Poder Judicial señalada en las líneas precedentes.

Por tales razones, emito el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-154/2026 (VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DEL BUZÓN ELECTRÓNICO Y COSA JUZGADA SOBRE LA SANCIÓN ECONÓMICA IMPUESTA A UNA CANDIDATURA DE LA ELECCIÓN JUDICIAL)¹⁵

Emito el presente voto particular parcial para exponer las razones por las cuales, si bien comparto la parte de la sentencia en la cual se concluyó que la notificación a través del buzón electrónico creado por el INE para realizar todo tipo de notificaciones en el contexto de la elección judicial, no podía considerarse como válida, una vez que ya terminó el referido proceso electoral; me aparto de algunas de las consideraciones por las cuales, la mayoría de mis pares arribaron a esa conclusión.

Además, también difiero del criterio mayoritario que determinó revocar, en la materia de su impugnación, el acuerdo INE/CG178/2026 del CG del INE¹⁶, emitido en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en diversos medios de impugnación, entre los que se encuentra el recurso de apelación SUP-RAP-269/2025 en el cual, en un primer momento, se revocó parcialmente el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG950/2025, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña, de las personas candidatas a magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en relación con la sanción impuesta a la aquí inconforme.

A mi juicio, la resolución impugnada debió confirmarse dado que la autoridad responsable dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-269/2025; además, con base en las razones que más adelante expondré, considero que el efecto de la sentencia, consistente en ordenar una nueva individualización de la sanción, es incorrecto porque ello traerá como consecuencia que la autoridad se vuelva a pronunciar sobre

¹⁵ Este voto se emite con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

aspectos que ya fueron confirmados por este órgano jurisdiccional, lo cual implica trastocar el principio de cosa juzgada.

Para justificar las razones de mi conclusión, a continuación, desarrollaré el contexto del caso, la decisión aprobada por el pleno de esta Sala Superior y las razones de mi disenso en ambas temáticas.

1. Contexto

El asunto tiene su origen con la aprobación del dictamen y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, en los que, entre otras cuestiones, la autoridad electoral, en un primer momento, determinó que la actora incurrió en diversas irregularidades; por ende, en vía de consecuencia, le impuso las sanciones económicas correspondientes, mismas que ascendieron en su totalidad al monto de \$57,475.12 (cincuenta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 12/100 M.N.), en virtud de 8 conclusiones sancionatorias.

Inconforme, la aquí actora, interpuso un recurso de apelación, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-269/2025**, en el sentido de revocar parcialmente, en la materia de su impugnación, la resolución controvertida, solamente por cuanto hace a la conclusión **2-MTD-EVDGZ-C9**, relacionada con la omisión de rechazar aportación de persona impedida consistente en publicidad pagada en páginas de internet. En esa sentencia, se revocó lisa y llanamente dicha conclusión sancionatoria, puesto que, sobre las siete conclusiones sancionatorias restantes y su respectiva sanción, los agravios planteados fueron desestimados en dicha sentencia y, por ende, confirmadas.

Ahora bien, en cumplimiento a diversas sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional, entre ellas la resolución señalada en el párrafo anterior, el CG del INE aprobó el referido acuerdo **INE/CG178/2026** en el que, entre otras cuestiones, derivada de la revocación lisa y llana de la conclusión **2-MTD-EVDGZ-C9**, **la autoridad actualizó el monto de la sanción total respecto de las conclusiones sancionatorias que fueron confirmadas por este órgano jurisdiccional.** Derivado de lo anterior, en tal determinación, la autoridad le impuso a la inconforme una sanción total de \$18,441.82 (dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 82/100 M.N.), por la actualización de 7 conclusiones sancionatorias.

Dicha determinación fue notificada a la recurrente el día 1 de abril de 2026 a través del Buzón Electrónico de Fiscalización.

En contra de la notificación y del acuerdo antes señalados, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación.

2. Criterio mayoritario

La mayoría del pleno determinó revocar los actos impugnados. Por cuanto hace al primero de los actos reclamados, consistente en la notificación del acuerdo **INE/CG178/2026** notificado por la autoridad a través del buzón electrónico, la mayoría de mis pares consideró que la forma en la cual se practicó dicha diligencia resultó una vía excepcional habilitada para enterar a las personas interesadas en todos sus actos, durante el desarrollo del proceso electoral judicial.

Para la mayoría, al ser evidente que dicho proceso ya terminó formalmente, entonces no podía aplicarse en este momento una regla procesal de notificación creada de forma exclusiva para una etapa determinada de la elección de personas juzgadoras; además, en la sentencia aprobada también se estableció que, a diferencia de los procesos comiciales ordinarios para integrar los poderes Ejecutivo o Legislativo, donde participan candidaturas independientes y de partidos políticos que cuentan con financiamiento público, privado y en el caso de los partidos con estructura de apoyo humano y material, no puede aplicarse un criterio formalista y estricto en ese sentido para las candidaturas del Poder Judicial, precisamente porque estas candidaturas no tienen infraestructura, personal y la totalidad de los gastos de campaña provinieron de su patrimonio sin aportación alguna de un tercero.

En ese contexto, la sentencia aprobada destaca que las reglas previstas en las Políticas en materia de uso y gestión del buzón electrónico, en los que se regula la vigencia temporal de este mecanismo de notificación, se previó la posibilidad de que se mantuviera jurídicamente disponible, para lo cual se asignó al área usuaria la responsabilidad de solicitar la ampliación de su vigencia y, en ese sentido, resultaba necesario que existieran elementos que permitieran constatar que la habilitación del buzón de la persona destinataria había sido ampliada, cuestión que no aconteció en el caso. Por ello, la disponibilidad técnica del

sistema no demuestra, por sí sola, la habilitación jurídica de ese medio de notificación.

En consecuencia, mis pares concluyeron que, dado que dicha diligencia se realizó a través de un criterio de aplicación rígido y formal una vez concluido el proceso electoral, no podía considerarse válida dicha diligencia y, por ende, tendría que tomarse como fecha de notificación del acuerdo impugnado, la manifestada por la inconforme, lo cual trajo como consecuencia que la presentación de la demanda resultara oportuna.

Establecido lo anterior, el pleno procedió a analizar el segundo de los actos reclamados, consistente en el referido acuerdo **INE/CG178/2026**, a través del cual el INE actualizó la sanción económica que le había impuesto a la inconforme, derivado de la revocación lisa y llana realizada por esta Sala Superior¹⁷ de una de las 8 conclusiones sancionatorias.

La mayoría concluyó que debía revocarse, en la materia de impugnación, el acto impugnado, para el efecto de que la responsable emita una nueva determinación en la que realice una individualización correcta de la sanción impuesta; es decir, se precisó que la autoridad tenía que justificar por qué la amonestación pública no resultaba, en su caso, una medida idónea en lugar de la imposición directa de una multa como en el caso aconteció.

A juicio de mis pares, la autoridad responsable omitió individualizar la sanción de manera fundada y motivada, dado que sólo se limitó a suprimir las conclusiones revocadas y reducir los montos aplicados en la resolución primigenia, sin hacer una nueva valoración y ponderación de las infracciones subsistentes materia de la controversia.

3. Razones de disenso

3.1. Validez de la notificación del acuerdo impugnado a través del buzón electrónico

Como lo adelanté, si bien es cierto comparto la conclusión relativa a que no podía considerarse válida la notificación por buzón electrónico materia de la controversia, me aparto de las consideraciones en las cuales la mayoría justificó dicha conclusión, consistentes en las particularidades de la elección

¹⁷ Véase SUP-RAP-269/2025.

extraordinaria del Poder Judicial, en contraste con los procesos comiciales ordinarios para la integración de los poderes legislativo y ejecutivo, en la que sin duda existen diferencias entre la ausencia de infraestructura, de personal, así como de financiamiento público, cuestión que, a juicio de mis pares, incide en el alcance y metodología de la reglamentación de la notificación en materia de fiscalización electoral una vez concluido el proceso electivo.

En mi concepto, tales diferencias son irrelevantes para concluir que la notificación electrónica establecida por el INE para la notificación de todo tipo de acuerdos y actos emitidos en relación con la elección judicial resultó ineficaz en el contexto de los hechos fácticos acontecidos en la presente controversia, para enterar a la inconforme del acuerdo impugnado.

Lo anterior, en atención a que el artículo 498, numeral 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, le impuso al INE la obligación de habilitarle a las personas candidatas un buzón electrónico a través del cual recibirán notificaciones personales de acuerdos y resoluciones emitidos por la autoridad.

En ese sentido, es la propia legislación la que instituyó el buzón electrónico como vía de comunicación oficial entre la autoridad y las candidaturas a cargos del Poder Judicial.

Para hacer operativo dicho mandato, el INE aprobó las políticas en materia de uso y gestión del buzón electrónico para el proceso electoral judicial. De la lectura de estas políticas, destacan los artículos 13 y 14 en los cuales se estableció lo referente a la vigencia y baja del buzón electrónico.

El artículo 13, señala que la vigencia del buzón electrónico será *“...a partir de su generación y entrega a la persona candidata y hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o la Suprema Corte de Justicia de la Nación según corresponda resuelvan el último medio de impugnación, una vez concluido este periodo se realizará la baja de este, previo aviso a las áreas usuarias. En caso (sic) requerirlo el Instituto mantendrá habilitado el buzón.”*

Por su parte, el artículo 14 de dichas políticas, establece que *“La persona candidata debe realizar el respaldo de su buzón electrónico conforme a los procedimientos publicados por el Instituto previo a la fecha de baja del buzón”*.

Ahora bien, de la lectura de ambos preceptos, se advierten tres supuestos normativos, los cuales a saber son:

- 1.- La vigencia del buzón electrónico inicia a partir de la generación y entrega de éste a la persona candidata y concluye hasta que este órgano jurisdiccional o el máximo tribunal del país, según corresponda, resuelvan el último medio de impugnación;
- 2.- Una vez que lo anterior haya sucedido, el área del Instituto encargada de operar el buzón electrónico realizará la baja de éste, después de avisar a las áreas usuarias del INE,¹⁸ a reserva de que, en caso de así requerirlo, la autoridad mantendrá habilitado el buzón; y,
- 3.- La persona candidata debe realizar el respaldo de su buzón electrónico conforme a los procedimientos publicados por el Instituto, previo a la fecha de baja del buzón.

Como puede advertirse, el primer supuesto normativo resulta ambiguo porque si bien es cierto que prevé de manera clara el momento en el cual inicia la vigencia del buzón electrónico, no ocurre lo mismo con relación a su terminación. Ello, pues la condición relativa a que el órgano jurisdiccional competente resuelva el último medio de impugnación puede tener diversas lecturas.

La primera de las lecturas posibles puede llevarnos a entender como el último medio de impugnación aquel o aquéllos que se hayan promovido en contra del resultado de la elección o la elegibilidad de la persona candidata que obtuvo el triunfo; esto, es, aquellos dirigidos de forma directa con la elección de las personas juzgadoras y su resultado.

¹⁸ De acuerdo a la definición II de las políticas creadas por el INE, las áreas usuarias son aquellas dependencias de la autoridad que hacen uso del buzón electrónico para las notificaciones a la persona candidata a juzgadoras entre las que se encuentran: Dirección del Secretariado, Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Unidad Técnica de Fiscalización, Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, así como todas aquellas áreas que conforme a la normatividad aplicable, requieran llevar a cabo notificaciones a la persona candidata a juzgadora.

Otra lectura de dicho supuesto normativo podría realizarse en el sentido de que, el último medio de impugnación, puede ser aquel o aquellos promovidos en el marco del proceso electoral judicial, con posterioridad a la toma de protesta del cargo de la persona candidata que haya obtenido el triunfo, o que se hayan promovido con antelación, pero que siga vigente su litigio al margen de la toma de protesta de la candidatura electa, como podrían ser temáticas relacionadas con las sanciones impuestas por la autoridad en el proceso de fiscalización; o bien, algún procedimiento sancionador de cualquier otra índole.

Lo anterior resulta relevante porque con base en la lectura que se le quiera dar a dicha norma, al privilegiar alguna de estas lecturas, la vigencia del buzón electrónico forzosamente implica que sea diferenciada, es decir, una de mayor duración que la otra.

Ahora bien, el resto de los supuestos normativos que se analizan, sólo generan obligaciones al interior del INE en relación con la comunicación que deben tener las áreas usuarias del buzón y aquélla que lo administra; y, a su vez, les imponen a las candidaturas la obligación de respaldar dicho buzón una vez que la autoridad le informe sobre la decisión de dar de baja el buzón de referencia.

Por tanto, considero que, si ya culminó formalmente el proceso electoral judicial y no existe certeza normativa para las candidaturas vinculadas a este medio de comunicación oficial sobre la vigencia del mismo, derivada de la ambigüedad normativa antes expuesta, no puede exigírsele a la inconforme, entonces, que siga pendiente del buzón electrónico todos los días, de forma permanente, por si acaso siguen emitiéndose actos o comunicaciones oficiales por parte del Instituto, puesto que ello, desde mi perspectiva, les generaría una carga desproporcionada en su perjuicio, sobre todo cuando ya prácticamente quienes obtuvieron el triunfo en cada caso, tienen un año ejerciendo el cargo para el cual fueron electas.

Es por estas razones que, en mi opinión, dado que existe la posibilidad de que la vigencia de este medio de notificación pueda ampliarse, de acuerdo con las necesidades de la propia autoridad, considero que, para poder concluir que esta vía de comunicaciones sigue vigente y es eficaz para lograr su objetivo, debe acreditarse que el INE así se lo comunicó a las personas candidatas, lo cual, en el caso, no está así demostrado.

Por ello, considero que debe revocarse la notificación electrónica efectuada a la inconforme del acuerdo **INE/CG178/2026**; puesto que, dada la ambigüedad en comentario, resulta necesario formular una interpretación conforme de los artículos antes mencionados a la luz del principio pro persona a fin de maximizar en todo momento la efectividad de los derechos fundamentales, en el caso, de acceso a la justicia hacia la actora del presente recurso.

Además, con la intención de darle más claridad al sistema electoral y evitar problemas como el que aquí se analiza en procesos electorales futuros, considero que en la sentencia aprobada también debió vincularse al INE, para que, en aquéllos casos en los que subsistan procedimientos relacionados con el proceso electoral judicial y la autoridad considere necesario mantener la vigencia del buzón electrónico, avise o notifique a las personas candidatas o sujetos obligados la subsistencia de la vigencia del medio electrónico como sistema de notificaciones, a fin de que el mismo pueda seguir siendo eficaz como método de notificación de los actos.

3.2. El acuerdo INE/CG178/2026 debió confirmarse en la materia de su impugnación

Ahora bien, como lo señalé al inicio de este voto particular parcial, no comparto la decisión adoptada por la mayoría, en atención a que la resolución del **SUP-RAP-269/2025** únicamente revocó lo relativo a la conclusión **2-MTD-EVDGZ-C9**, confirmando las restantes conclusiones sancionatorias, razón por la cual, desde mi perspectiva, la responsable correctamente se limitó a dejar sin efectos **sólo la sanción derivada de la conclusión sancionatoria revocada lisa y llanamente.**

Como se precisó en párrafos previos, derivado de la aprobación del dictamen y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, la autoridad, en un primer momento, determinó que la actora incurrió en diversas irregularidades; por ende, en vía de consecuencia, le impuso las sanciones económicas correspondientes, mismas que ascendieron en su totalidad al monto de **\$57,475.12 (cincuenta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 12/100 M.N.), en virtud de 8 conclusiones sancionatorias.**

Las conclusiones de referencia y los montos de multa impuestos por la autoridad sobre cada conclusión sancionatoria fueron las siguientes:

Conclusión	Descripción	Tipo de Conducta	Monto de la sanción
02-MTD-EVDGZ-C1	La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 comprobante fiscal en formato XML por un monto de \$14,926.00.	Omisión de presentar XML	\$226.28
02-MTD-EVDGZ-C2	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en combustible, alimentos hospedaje y boletos de avión por un monto de \$21,657.52.	Egreso no comprobado	\$10,748.30
02-MTD-EVDGZ-C3	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$215,484.33.	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal)	\$4,299.32
02-MTD-EVDGZ-C5	La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.	Forma	\$565.70
02-MTD-EVDGZ-C6	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 6 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	\$678.84
02-MTD-EVDGZ-C7	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea un evento de campaña de manera posterior a su celebración.	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	\$113.14
02-MTD-EVDGZ-C8	La persona candidata a juzgadora omitió la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en pasajes aéreos por un monto de \$3,761.55.	Egreso no comprobado	\$1,810.24
02-MTD-EVDGZ-C9	La persona candidata a juzgadora omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada en páginas de internet, por un monto de \$27,933.09.	Aportación prohibida	\$39,033.30
TOTAL			\$57,475.12

Inconforme con tales conclusiones sancionadoras y sus respectivas sanciones monetarias, la aquí actora interpuso un recurso de apelación, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-269/2025**, en el sentido de revocar parcialmente, en la materia de su impugnación, la resolución controvertida, **solamente por cuanto hace a la conclusión 2-MTD-EVDGZ-C9,**

relacionada con la omisión de rechazar aportación de persona impedida consistente en publicidad pagada en páginas de internet.

Es decir, en esa sentencia, se revocó lisa y llanamente dicha conclusión sancionatoria, y en relación con las siete conclusiones sancionatorias restantes y sus respectivas sanciones, los agravios planteados fueron desestimados y, por ende, confirmadas.

Ahora bien, en cumplimiento a diversas sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional, entre ellas la resolución señalada en el párrafo anterior, el CG del INE aprobó el referido acuerdo **INE/CG178/2026** en el que, entre otras cuestiones, derivado de la revocación lisa y llana de la conclusión **2-MTD-EVDGZ-C9**, la autoridad actualizó el monto de la sanción total respecto de las conclusiones sancionatorias que fueron confirmadas por este órgano jurisdiccional.

Como resultado de dicha operación aritmética, en tal determinación la autoridad le impuso a la inconforme una sanción total de **\$18,441.82 (dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 82/100 M.N.)**, por la actualización de **7 conclusiones sancionatorias**, conforme a lo siguiente:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	02-MTD-EVDGZ-C5	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	\$565.70
b)	02-MTD-EVDGZ-C1	Omisión de presentar XML	\$14,926.00	2%	\$226.28
b)	02-MTD-EVDGZ-C2	Egreso no comprobado	\$21,657.52	50%	\$10,748.30
c)	02-MTD-EVDGZ-C8	Egreso no comprobado	\$3,761.55	50%	\$1,810.24
d)	02-MTD-EVDGZ-C3	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal))	\$215,484.33	2%	\$4,299.32
e)	02-MTD-EVDGZ-C6	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	N/A	1 UMA por evento	\$678.84
e)	02-MTD-EVDGZ-C7	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	N/A	1 UMA por evento	\$113.14
f)	02-MTD-EVDGZ-C9	Aportación prohibida	\$27,933.09	Sin efectos	Sin efectos
Total					\$18,441.82

Con base en lo anterior, considero que la resolución controvertida dio cumplimiento cabal a lo resuelto por esta Sala Superior, y por ello, tal determinación debió confirmarse, puesto que la oportunidad para cuestionar las conclusiones sancionatorias y sus respectivas sanciones ya fue agotada por la actora con la promoción del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-269/2025**, sobre la cual obtuvo una sentencia favorable sobre la conclusión **02-MTD-EVDGZ-09** y, sobre las restantes, esta sala se pronunció y confirmó las conclusiones y multas impuestas por la autoridad electoral después de analizar los planteamientos y agravios hechos valer por la inconforme.

De esta forma, ordenar una nueva individualización de la sanción como lo aprobó la mayoría de mis pares, implica, desde mi perspectiva, ir en contra de lo ya resuelto y confirmado por esta Sala Superior, lo cual resulta violatorio del principio de cosa juzgada, que tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.¹⁹

Es por estas razones que formulo el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁹ Véase jurisprudencia 12/2003, consultable en las páginas 9 a 11, de la revista justicia electoral, suplemento 7, año 2004, de la revista Justicia Electoral, editada por este órgano jurisdiccional, cuyo rubro señala **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**.